

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número *****/2018 que en la **Vía Civil de Juicio ÚNICO** promueve *****, en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, el cual dispone que el pago de honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales y en el caso la actora tiene su domicilio en esta Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes; asimismo, al reclamar la devolución de cantidad de dinero que como préstamo sostiene la otorgó a la demandada, se atiende también a lo señalado por el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual dispone que es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones

personales o del estado civil, supuesto que también se actualiza, pues la devolución de ese dinero se trata de una acción personal, de donde deriva la competencia de esta autoridad para conocer del juicio, aunado a que las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de Juicio Único Civil elegida por la parte actora para el ejercicio de las acciones que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de pago de honorarios derivado de prestación de servicios y la personal de pago; prestaciones respecto a las cuales el Código Adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

IV.- La actora ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“a) Para que por sentencia firme se declare la existencia de contrato verbal de prestación de servicios profesionales abogada-clientes dentro del JUICIO FAMILIAR número *****/2013, del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Estado. Así como la carpeta de investigación número *****/07-18 y carpeta digital número *****/2018. Así como del juicio de amparo promovido en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el juzgado sexto de distrito en materia penal, con número *****/2018. b) Por el pago de la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de préstamo otorgado a la demandada, según se especifica en el hecho correspondiente. c) Para que como consecuencia de lo anterior se condene al demandado al pago de la cantidad de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS**, misma que acordamos me cubriría una vez que fuera obteniendo dividendos de los juicios promovidos en contra del C. *****. d) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio que por su cumpla me veo precisada a promover.”.-*
Acciones previstas por los artículos 1820, 2479 y 2480 del Código Civil vigente del Estado.-

La demandada *****, da contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo controversia total en cuanto a las prestaciones que se le reclaman y sobre los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: 1.- Que jamás hubo la celebración del contrato cuota-litis que expone en su demanda. 2.- Que jamás tuvo un encuentro personal con la actora los días diecinueve y veinte de julio de dos mil trece. 3.- Que jamás tuvo un encuentro personal con la actora el diecisiete de octubre de dos mil quince. 4.- Que la actora jamás le prestó dinero alguno a su parte por la cantidad de sesenta mil pesos que expone en el hecho dos de su demanda. 5.- Que jamás le prestó dinero a su parte por la cantidad de sesenta mil pesos que expone en el hecho número tres de su demanda. 6.- Que la actora intervino en el juicio de alimentos del expediente *****/2013 a cambio de que la demandada le ayudara con dinero para sus estudios y de que le dejara vivir en la casa número *****, calle ***** del Fraccionamiento *****, de esta Ciudad y que así se cumplió. 7.- Que en los años dos mil trece a dos mil catorce y quizá durante dos mil quince y dos mil dieciséis, no ha tenido cédula profesional como licenciada en derecho y por lo tanto no pudo desempeñarse como tal. 8.- Que la actora es una persona con alteraciones psicológicas, con lo que mente, distorsiona, tergiversa, controla, manipula, etcétera para hacer daño y lo pretende con la demandada con la demanda interpuesta.-

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."** En observancia a dicho precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción ejercitada y excepciones opuestas, y para acreditarlos como lo

exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

La **CONFESIONAL** a cargo de *********, desahogada en audiencia de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, a la cual en primer orden se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues la parte actora al articular la séptima posición, reconoció que interpuso demanda de alimentos ante el Juez Primero de lo Familiar en el expediente *******/2013**, siendo que la Licenciada ********* fue quien dio inicio a dicha demanda; por lo tanto, la actora reconoce que fue una persona distinta a ella quien dio inicio al juicio antes indicado. Por otro lado, tiene pleno valor conforme a lo señalado por el artículo 337 del Código Adjetivo antes invocado en razón de que al dar contestación a la décima cuarta posición, la demandada reconoció que la licenciada ********* le dio continuidad a los juicios tanto civil como en la vía penal.-

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en dos escritos de revocación suscritos por ********* respecto a los expedientes *******/2013** del Juzgado Primero Familiar y Carpeta Digital *******/2013**, mismos que corren agregados a fojas mil trescientos setenta y cinco y mil trescientos sesenta y seis, respecto de la cual la parte actora en aras de su perfeccionamiento ofertó la prueba de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de *********, quien en audiencia de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, luego de haber tenido a la vista los documentos antes mencionados, manifestó: *"Que reconozco el contenido del primer documento que se me muestra, ya que me la hizo firmar cuando fui a su casa, pues ya tenía en mente entregarme la notificación, ya estaba ahí el notificador sobre la*

demanda que tenemos en curso, y en ese mismo momento o tiempo la firme este oficio, no sé cómo se llama, de la revocación, porque como me estaba demandando, ya no podía ser mi abogada, reconociendo como mía la firma que aparece en el sobre la leyenda de mi nombre, respecto al segundo documento dirigido al expediente *****/2013 siendo que también reconozco el contenido así como la firma, ya que fue firmada en los mismos términos"; consecuentemente, a la prueba en comento se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues fueron robustecidos con la ratificación en comento, con las cuales se acredita que la demandada revocó el nombramiento que como abogada patrono hizo a favor de la hoy actora Licenciada *****, dentro del expediente *****/2013 del Juzgado Primero Familiar y en la Carpeta Digital *****/2018 ante el Juez de Control de Oralidad Penal en el Estado, esto en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, que por tanto, la demandada reconoce que hizo nombramiento a favor de la hoy actora como su abogada patrono dentro de los dos expedientes antes citados, pues al hacer su revocación lo es ante el nombramiento hecho con anterioridad.-

Las **DOCUMENTALES** consisten en la copia simple del acuerdo que se integra dentro del legajo de copias simples del expediente *****/2013 del Índice del Juzgado Primero de lo Familiar, visible a foja trescientos treinta y cuatro de autos; en el legajo de copias simples del expediente número *****/2013 del Índice del Juzgado Primero Familiar en el Estado; y, en el legajo de copias simples de la Carpeta Digital *****/2018, todas ellas visibles de la foja nueve a mil ciento noventa y seis de autos; pruebas las que tienen valor de acuerdo a lo previsto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, solamente para acreditar

que dentro del expediente y carpeta digital antes mencionados la demandada ***** designó como su abogada a la hoy actora ***** y así fue autorizada, pues solo esa circunstancia se encuentra robustecida con la ratificación de los escritos de revocación de nombramiento que hizo la demandada a favor de la actora en el expediente y carpeta antes mencionados.-

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE**, mismo que fue rendido y agregado de la foja mil trescientos setenta y nueve a la mil trescientos ochenta y nueve, prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que únicamente se acredita que en la cuenta número ***** a nombre de la demandada *****, se hicieron varios depósitos entre ellos uno de DOSCIENTOS MIL PESOS en el periodo del uno al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho; otro por CIENTO DIEZ MIL PESOS en el periodo del uno al treinta de noviembre del mismo año y otro más por TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS en el periodo del uno al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; sin embargo, no le beneficia a la oferente para demostrar que esos depósitos hayan sido destinados de su actuación dentro del expediente de alimentos número *****/2013 promovido ante el Juzgado Primero Familiar, pues no existe dato alguno en tal sentido que así se desprenda de dicha documental.-

La **PRUEBA SUPERVENIENTE** consistente en el contenido de un DVD de una audiencia de juicio oral, mismo que obra en la seguridad del juzgado y que para efectos de su valoración se manda traer y se tiene a la vista, cuyo contenido fue visto por las partes y esta autoridad, en audiencia de fecha veintidós de julio de dos mil veinte; prueba a la cual no se le concede valor probatorio alguno pues al señalarse que

se trata de una audiencia de juicio oral en materia penal, de acuerdo a lo señalado por el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que haga prueba plena, debe contener la certificación correspondiente del funcionario público facultado para ello, sin que en el caso se contenga certificación alguna, por ende, se trata de una copia simple y que de conformidad con lo previsto por los artículos 335 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al tratarse de una prueba aportada por los desdoblamientos de la ciencia, queda al prudente arbitrio judicial, y tomando en consideración que si bien al momento en que las partes y esta autoridad se impusieron de su contenido en audiencia de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, se observó una pantalla subdividida en cuatro imágenes o pantallas, observándose en la primera, siendo la superior izquierda mobiliario, indicándose que pertenece a Poder Judicial así como una bandera Nacional, en la segunda que es la superior derecha se encuentra un escritorio, una silla y un micrófono, en las inferiores la relativa al lado izquierdo se encuentran dos personas del sexo femenino, mobiliario y micrófono; en la inferior derecha se encuentran dos personas al parecer del sexo masculino, igualmente mobiliario y un micrófono y diversas sillas en la parte posterior de ambas pantallas inferiores; dándose fe que en la parte inferior izquierda se encuentra la leyenda "*****14: 03: 58" esto al inicio de dicho video aclarando que el reloj es el que va corriendo cuando se reproduce el mismo; y al ser reproducido en el primer minuto aproximadamente se escuchó una persona pero con poca calidad, habiendo percibido esta autoridad que se indica que la autoridad que presidirá dicha diligencia fue el Juez *****, esto en la introducción que se hace de la diligencia video grabada, siendo una audiencia de revisión de suspensión condicional, dentro de la

carpeta digital *****/2018 por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, que una vez que entró en las instalaciones de dicho juzgado dicho juez, dando por iniciado los trabajos de dicha diligencia, continuando con el uso de la voz la agente del Ministerio Público, y se hizo constar que comparece la licenciada *****, en su carácter de asesora jurídica particular de la víctima, así como el defensor particular, y el inculpado *****: sin embargo, si bien se dio fe de que se concedió el uso de la voz a la agente del Ministerio Público, quien manifestó que se ha cumplido con todas las condiciones establecidas para la suspensión del procedimiento en dicha causa penal y que esto le fue informado por la asesora jurídica, que en uso de la voz de la asesora jurídica, señaló que en lo personal y por así habérselo manifestado *****, se cumplieron con los depósitos a los que se sujeto la suspensión condicional del procedimiento; sin embargo, es de tomar en consideración que la citada audiencia se llevó a cabo el día veintidós de julio de dos mil veinte, siendo que según las documentales exhibidas por la parte actora y ratificadas por la parte demandada, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se revocó el nombramiento que hizo la demandada a favor de la actora como asesora jurídica en la carpeta digital *****/2018, que por ello, en su caso, la actora estaría actuando cuando ya le había sido revocado dicho cargo, de todo lo anterior, es que no se le concede valor probatorio alguno a la prueba que nos ocupa.-

PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA,
desahogada con el solo dictamen rendido por el perito designado por la parte demandada Licenciado *****, mismo que fue rendido y agregado de la foja mil cuatrocientos ochenta a la mil cuatrocientos noventa y dos de autos, al cual no se le concede valor

probatorio alguno en términos de lo establecido por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien el perito en comento concluyó que la actora presenta síntomas y signos aislados de un trastorno denominado trastorno disocial de la personalidad (F60.2 de la CIE-10), sin que este pueda diagnosticarse clínicamente por no reunir el total de especificaciones. No obstante, las características que presenta en su personalidad sí son considerables para tipificar una conducta desviada que puede influir de forma negativa en su entorno psicosocial y socio-familiar en que se desenvuelve. Pese a lo anterior, con dicho dictamen esta autoridad no puede establecer que la prestación de servicios relacionados con la carpeta digital *****/2018 y el expediente *****/2013 tramitado ante el Juzgado Primero de lo Familiar del estado, hayan sido ficciones de la parte actora, pues como se ha dicho al valorar las pruebas aportadas al juicio, ha quedado acreditado que la parte demandada revocó el nombramiento que se hizo a favor de la actora dentro del expediente y carpeta digital mencionados, de donde se puede concluir que sí existió el contrato de prestación de servicios de la demandada hacia la actora, de ahí que no se le concede valor alguno a la prueba en comento.-

Las pruebas admitidas a la parte demandada se valoran de la siguiente forma:

La **CONFESIONAL**, a cargo de *****, desahogada en audiencia de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, la que tiene valor conforme lo establecido por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que únicamente se acredita que en el año dos mil trece y dos mil catorce se encontraba estudiando la carrera de Licenciado en Derecho; que desde el año dos mil trece le ofreció su apoyo moral a ***** por la situación que estaba viviendo por falta de una

pensión alimenticia de parte de su entonces esposo; que desde el año dos mil trece inició juicio de alimentos a favor de *****, lo cual fue por medio de la Licenciada ***** y que se incorporó con la mejor disposición de apoyar a la demandada a continuar con el juicio familiar de alimentos número *****/2013 del Juzgado Primero Familiar; sin embargo, como se dijo al valorar la prueba confesional a cargo de la demandada, esta última reconoció que quien dio inicio al juicio familiar lo fue una profesionista distinta, sin embargo, la actora al articular posiciones también reconoció, como ahora lo hace la demandada al absolver posiciones que posteriormente la actora se incorporó con la mejor disposición de apoyar a la demandada a continuar con el juicio familiar de alimentos número *****/2013 del Juzgado Primero Familiar, lo cual fue robustecido con el escrito de revocación que la demandada firmó a la actora y que ya ha sido valorado anteriormente, razón por la cual, no le beneficia a su oferente la prueba que ahora se valora.-

La **TESTIMONIAL** a cargo de *****, ***** y *****, desahogada en audiencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, la cual es valorada de conformidad con lo establecido por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, y hecho lo anterior, a la misma no se le concede valor alguno ello en razón de que lo que se pretende demostrar con la misma son hechos negativos, es decir, que la actora no celebró con la demandada contrato de prestación de servicios profesionales y dónde se encontraba la demandada los días en que la actora dice le realizó diversos préstamos de dinero, sin embargo, en el caso que nos ocupa, con las confesionales a cargo de ambas partes, las mismas reconocieron que si bien es cierto el juicio familiar lo inició una profesionista distinta a la hoy actora, también ambas reconocieron que posteriormente la hoy

actora siguió con el trámite del juicio familiar ya citado, lo que se robusteció con los dos escritos de revocación presentados por la hoy actora y ratificados por la demandada, consecuentemente, lo declarado por las testigos en el sentido de que no se celebró contrato alguno por las partes, se encuentra desvirtuado con las demás pruebas aportadas a la causa y de ahí que se pueda advertir que lo declarado por las mismas respecto al lugar donde se encontraba la demandada cuando supuestamente se hicieron préstamos a su favor, se hizo con parcialidad a efecto de beneficiar los intereses de su oferente, por lo que no se cumple la totalidad de los requisitos previstos por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado para poder conceder valor al dicho de las testigos, tal como ha quedado indicado en líneas anteriores.-

Ambas partes ofrecieron en común:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,

entendiéndose por ésta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, favoreciéndole a ambas partes; a la parte actora, por las consideraciones y fundamentos legales que se vierten al valorar las pruebas anteriores, asimismo, le beneficia a la demandada, dado que la actora en el hecho cuatro del escrito de demanda afirma que convinieron como monto de los honorarios el veinte por ciento de los dividendos obtenidos y en el hecho seis de la demanda indica que se obtuvieron dividendos por SEISCIENTOS MIL PESOS, además en la prestación identificada con el inciso c) reclama el pago de la cantidad líquida de CIENTO OCHENTA MIL PESOS, que dice se acordó se cubriría una vez que fuera obteniendo dividendos de los juicios promovidos en contra de *****, por tanto, la actora tenía la carga de la prueba para demostrar el convenio afirmado por cuanto al monto de sus honorarios, sin que lo haya hecho con las pruebas aportadas a la

causa, además de que no quedó acreditado que la actora le haya hecho a la demandada préstamos hasta por la cantidad de CIENTO VEINTE MIL PESOS tampoco que haya tramitado juicio de amparo en el Juzgado Sexto de Distrito en materia penal con número *****/2018 ni en la carpeta de investigación número *****/07-16.-

PRESUNCIONAL que beneficia a ambas partes; a la parte actora, pues al reconocer la demandada que la contraria prosiguió con los trámites de los expedientes *****/2013 del Juzgado Primero Familiar y carpeta digital número *****/2018, además de que se exhibió en esta causa escrito de revocación de su nombramiento, es claro que esta revocación se debió a la autorización que a favor de la actora hizo la demandada en los citados expedientes, sin que beneficie a la actora lo determinado en el criterio de jurisprudencia con el rubro "**CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE**" que será transcrita más adelante, pues al exigir prestaciones en cantidad líquida, es decir, el pago de CIENTO VEINTE MIL PESOS por préstamo y CIENTO OCHENTA MIL PESOS como honorarios, al tratarse de la acción principal y exigirlas en cantidad líquidas, la actora debió demostrar en el juicio el hecho en que descansa su pretensión y que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, es decir, demostrar que le asistía derecho para exigir el pago de tal cantidad, y al no haberlo hecho, no puede dejarse la cuantificación de sus honorarios para ejecución de sentencia.-

Por su parte beneficia a la demandada la presunción legal que se deriva de los artículos 1715 del Código Civil vigente del Estado y 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al

disponer el primero de los numerales invocados que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse y por otra parte, el segundo de los artículos citados impone la carga al actor de demostrar sus afirmaciones, por tanto, la actora tenía la carga de la prueba para demostrar el convenio de prestar servicios profesionales en el juicio de amparo en el Juzgado Sexto de Distrito en materia penal con número *****/2018 como en la carpeta de investigación número *****/07-16, sin que en el caso lo haya demostrado, como tampoco acreditó que la actora le prestara a la demandada la cantidad de CIENTO VEINTE MIL PESOS; tampoco justificó la actora que el acuerdo para el pago de sus honorarios fuera el treinta por ciento de los dividendos obtenidos los cuales al afirmar que fueron por SEISCIENTOS MIL PESOS, pide el pago por dicho concepto en la cantidad líquida que asciende a CIENTO OCHENTA MIL PESOS, esto pese a que la actora tenía la carga de la prueba para demostrar lo anterior; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe señalar que a la parte actora se admitió la prueba TESTIMONIAL a cargo de ***** Y *****, de la cual se desistió su oferente en audiencia del día dieciocho de septiembre de los mil diecinueve; también se admitió a la actora OTROS MEDIOS DE PRUEBA, consistentes en imágenes y/o capturas de pantalla que obran en un dispositivo de almacenamiento de información digital (USB) anexo al plan probatorio, la cual fue declarada desierta por causas imputables a la oferente, según se determinó en audiencia del día seis de junio de dos mil diecinueve. Por otra parte, a la demandada se le admitieron OTROS MEDIOS DE PRUEBA, consistente en imágenes y/o capturas de pantalla que obran en un dispositivo de almacenamiento de información digital

(USA), prueba respecto de la cual su oferente se desistió de la misma, según se advierte de lo actuado en audiencia del día seis de junio de dos mil diecinueve.-

VI.- En mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados por las partes, ha lugar a determinar que la parte accionante no probó los elementos de procedibilidad de la acción ejercitada y la demandada acreditó *parcialmente* sus excepciones, atendiendo a las consideraciones lógico jurídicas que a continuación se mencionan:

La demandada opuso como excepciones de su parte aquellas consistentes en que jamás hubo contrato de cuota lites que la actora expone en su demanda, además de que jamás la actora le prestó dinero por dos ocasiones, cada una por SESENTA MIL PESOS, según lo afirmó la actora en los hechos dos y tres de su demanda; excepciones que esta autoridad declara *parcialmente* procedentes, pues en relación a que la actora expone en el inciso a) de su escrito de demanda, que debe declararse la existencia de contrato de prestación de servicios profesionales abogada-clientes, dentro del juicio familiar número ***** del índice del Juzgado Primero Familiar en el Estado; así como la carpeta de investigación número ***** /16 y carpeta digital número ***** 2018; y, del juicio de amparo promovido en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal con número ***** /2018, se determina que con las pruebas que fueron desahogadas en el juicio, no quedó acreditado que entre las partes hubiera ese acuerdo en cuanto a la prestación de servicios profesionales dentro de la carpeta de investigación número ***** /16 ni dentro del juicio de amparo promovido en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal con número ***** /2018; tampoco se acreditó que

la actora le haya otorgado en préstamo a la demandada la cantidad total de CIENTO VEINTE MIL PESOS, pues al efecto, las pruebas que fueron aportadas solamente demostró que la prestación de servicios se dio dentro del expediente ***** del Juzgado Primero Familiar y en la carpeta digital ***** 2018, pues así se reconoció por ambas partes al momento de desahogar la confesional a su cargo, ya que aún cuando no las iniciara la actora, sin embargo, se reconoció por ambas partes que la actora le dio continuidad a los mismos, tan es así que fueron exhibidos por la actora dos escritos de revocación de su nombramiento en el expediente y carpeta antes indicadas, mismos que fueron ratificados por la demandada, con lo que se tuvo por demostrando la existencia de esa relación de prestación de servicios en el expediente y carpeta antes indicados, por lo tanto, **únicamente se acreditó la existencia de esa relación profesional dentro del expediente ***** del Juzgado Primero Familiar y en la carpeta digital ***** 2018**, mas no quedó acreditado que dicha relación lo haya sido respecta a la carpeta de investigación numero ***** /16 y juicio de amparo promovido en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal con número ***** /2018; tampoco quedó acreditado que la actora le entregara en préstamo a la demandada CIENTO VEINTE MIL PESOS, pues no lo reconoció así en momento alguno la demandada ni tampoco quedó probado con las pruebas aportadas por las partes.-

Ahora bien, la parte actora ha acreditado de manera fehaciente lo siguiente: **a).**- La celebración del contrato verbal de prestación de servicios profesionales que llevaron a cabo las partes de este juicio a efecto de que la actora ***** asesorara a la demandada ***** en el expediente ***** del Juzgado Primero Familiar y en la carpeta digital ***** 2018, lo cual fue demostrado con las pruebas que fueron aportadas a la causa, en especial la

confesional de ambas partes donde si bien reconocieron que los mismos los inició una profesional distinta a la actora, sin embargo, también ambas partes reconocieron que posteriormente la actora les dio continuidad a los mismos, lo que fue robustecido con los escritos de revocación del cargo dentro de la carpeta y expediente citados, que fueron exhibidos por la actora y ratificados por la demandada, dándose así los supuestos previstos por los artículos 1675, 1715 y 2479 del Código Civil vigente en el Estado. **b).**- También quedó demostrado que la actora ***** ha concluido con su encargo, pues le ha sido revocado el nombramiento de abogado dentro del expediente y carpeta digital señalados en el párrafo anterior, esto desde el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, según los escritos presentados por la actora y ratificados por la demandada.-

Pese a lo anterior, la parte actora reclama en su demanda, la cantidad de CIENTO OCHENTA MIL PESOS por concepto de honorarios, que dice equivalen al treinta por ciento de la cantidad de SEISCIENTOS MIL PESOS que dice recuperó por el juicio familiar ya citado en esta resolución, sin embargo, toda vez que dicha prestación la reclama en cantidad líquida, debió acreditar dentro del juicio el hecho en que descansa su pretensión y que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, es decir, demostrar que le asistía derecho para exigir el pago de tal cantidad, y si bien en este caso quedó acreditado el contrato verbal de prestación de servicios en los términos indicados en el primer inciso del párrafo anterior, sin embargo, con las pruebas que fueron aportadas a la causa no quedó probado en forma alguna el acuerdo entre las partes de que era ese porcentaje y/o cantidad la que se cubriría por concepto de honorarios, por tanto, no justificó la actora que era precisamente la cantidad de CIENTO OCHENTA MIL PESOS

la que le correspondería por honorarios, y al haberla solicitado en cantidad líquida, siendo ésta el objeto principal del juicio, sin que hubiera justificado el derecho a recibir esa cantidad, es que no puede dejarse la cuantificación de sus honorarios para ejecución de sentencia, siendo aplicable a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

“CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE.

Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor

tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica.”- *Tesis: I.3o.C. J/44 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170821, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 1437, Jurisprudencia (Civil).*-

En virtud de lo anterior, es que **se absuelve a la demandada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio** al no haber acreditado la actora que le asista derecho para reclamar honorarios respecto del juicio de amparo en el Juzgado Sexto de Distrito en materia penal con número *****/2018 como tampoco de la carpeta de investigación número *****/-16, ni para reclamar la cantidad que la actora señala como préstamo por la cantidad de CIENTO VEINTE MIL PESOS, además de que tampoco justificó dentro de autos que le asista derecho a reclamar la cantidad líquida de CIENTO OCHENTA MIL PESOS por concepto de honorarios del expediente *****/2013 del Juzgado Primero Familiar y Carpeta Digital *****/2018, lo que hace innecesario analizar el resto de las excepciones opuestas por la demandada, teniendo apoyo esto último en el siguiente criterio: **“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITÓ LA ACCIÓN.** No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.”. *Época: Octava Época, Registro: 208420, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-2, Febrero de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.86 C, Página: 335.*-

Se condena a la actora *****/ al pago de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio y a favor de la demandada *****/, pues se atiende a lo que dispone el

artículo 128 del Código Adjetivo de la materia vigente de la entidad, de que la parte perdidosa debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, luego entonces, al resultar perdedora la actora al no haber sido procedente su acción y la demandada justificó parcialmente sus excepciones, es que se le considera perdidosa a la actora, y de ahí la condena que se ha hecho anteriormente, concepto que será regulado en ejecución de sentencia, en observancia a lo que señala el artículo 86 del Código antes invocado y 1989 del Código Civil vigente del Estado.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1820, 1933 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción II, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Es procedente la vía única civil en que accionó la actora donde esta última no probó su acción y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones.-

TERCERO.- Se absuelve a la demandada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio al no haber acreditado la actora que le asista derecho para reclamar honorarios respecto del juicio de amparo en el Juzgado Sexto de Distrito en materia penal con número *****/2018 como tampoco de la carpeta de investigación número *****-16, ni para reclamar la cantidad que la actora señala como préstamo por la cantidad de CIENTO VEINTE MIL PESOS, además de que tampoco justificó dentro de autos que le asista derecho a reclamar la cantidad líquida de CIENTO OCHENTA MIL PESOS por concepto de honorarios del expediente *****/2013 del Juzgado Primero Familiar y

Carpetas Digital *****/2018, lo que hizo innecesario analizar el resto de las excepciones opuestas por la demandada.-

CUARTO.- Se condena a la actora ***** al pago de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio y a favor de la demandada ***** concepto que será regulado en ejecución de sentencia.-

QUINTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

SEXTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I , **definitivamente** lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ** por ante su Secretario de Acuerdos que autoriza **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA**. Doy fe.-

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte. Conste.-

J/ECGH/ilse*